------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio A.. Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., L. B. D. V. c/ A. A. D. s/ Laboral"*** (Expte. N° 117/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 273 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 243/247 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 243/247 que hiciera lugar parcialmente a la demanda laboral deducida, apelaron ambas partes y el perito contador desinsaculado, la demandada expresó agravios a través de la pieza de fs. 256/257 los que fueron contestados a fs. 263/264, en tanto que la actora lo hizo a fs. 261/262, los que merecieron a su vez la respuesta de la contraria a fs. 264/265.----------

------La sentencia de primera instancia hizo lugar en forma parcial a la demanda laboral oportunamente deducida por la parte actora, así como al daño moral solicitado, acogiendo la defensa de prescripción de ciertos períodos correspondientes a haberes reclamados y rechazó las indemnizaciones derivas de las multas de la ley nacional de empleo y 25.323, con costas a cargo del demandado.----------

------La demandada se agravió en concreto del monto establecido en el fallo puesto en crisis en concepto de daño moral que fuera pedido en la demanda por la actora por considerar que no fue cierto que como consecuencia del despido y la denuncia penal la accionante debiera

mudarse de la ciudad de Esquel, que luego de ello siguió residiendo en dicha localidad, que no existe elemento alguno de prueba que permita concluir que la denuncia penal le generara alguna traba para conseguir un nuevo trabajo, que los testigos que han declarado en la causa sólo le permitieron a la actora suponer que a raíz de la denuncia penal no conseguiría trabajo en la ciudad de Esquel, que la accionante no acreditó los extremos que le permitieron cuantificar el daño moral en la suma de $10.000, pide el rechazo del rubro y/o la reducción a los montos que la Excma. Cámara entienda se ajusten a las particulares circunstancias del caso.----------

------El segundo agravio de la parte demandada lo centró en la elevada regulación de honorarios contenida en la sentencia recurrida a favor de las letradas que asistieron profesionalmente a la parte actora en virtud que la demanda solo prosperó por la suma de $16.904,49 que no supera el 30% de lo pretendido que era de $58.683,62, que la regulación a las citadas abogadas ascendió a la suma de $6.450 lo que equivale a un 38% del monto obtenido y resulta superior a lo establecido por el art. 7º de la ley arancelaria.----------

------El perito contador S. M. apeló por bajos los emolumentos regulados en la sentencia definitiva.----------

------La actora se quejó en concreto porque el juez “a quo” interpretó la prueba testimonial habida en la causa en contra de la trabajadora y las disposiciones del art. 9 de la LCT. respecto a si la accionante fue correcta o incorrectamente registrada, que resulta ilógica la duda en que incurriera el sentenciante al preguntarse cómo habrían sabido las testigos que depusieran en autos que la actora empezó a trabajar para el demandado en el mes de mayo del año 2002 en la localidad de Río Mayo y hasta principios del año 2004 si en dicho período habrían vivido en la ciudad de Esquel, que con relación a la restante prueba valorada por el sentenciante –el oficio de fs. 116 y su respuesta de fs. 124–, quedó demostrada en las presentes actuaciones la actividad comercial de A. en Río Mayo durante los años 2002, 2003 y mediados

del 2004, que también en este aspecto debió decidir el sentenciante de la instancia anterior por la conclusión probatoria más favorable al trabajador, que como consecuencia de ello y en una correcta interpretación de la prueba producida debió tenerse por acreditado que la trabajadora comenzó a laborar para el demandado en el mes de mayo del año 2002 en la localidad de Río Mayo debiendo adecuarse los rubros indemnizatorios por antigüedad, vacaciones no gozadas, multas de los arts. 9 y 15 de la LNE y 16 de la ley 25.561.--------

------El segundo agravio lo desarrolló en torno al rechazo que el juez de grado efectuara respecto a las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 solicitadas con fundamento en que no se habría acreditado previamente la reclamación de estos artículos, cuando sin embargo la del art.1 –falta de registración o registración defectuosa de la relación laboral–, no requiere ninguna intimación del trabajador y la del art. 2 fue correctamente intimado el empleador mediante la pieza de fs. 8, por lo que obligada la trabajadora a iniciar las acciones pertinentes ante la omisión del pago de las indemnizaciones, viable es la multa.-----

------Finalmente se agravia del rechazo de las multas contempladas en los arts. 9 y 15 de la ley 24.013 y 16 de la ley 25.561 que corresponde otorgarlas en virtud que de una correcta valoración de la prueba rendida en autos debe arribarse a que la real fecha de ingreso de la actora lo fue el 29 de mayo del año 2002, habiéndose sido rechazadas dichas multas por tomar como fecha de inicio del vínculo laboral el 22 de abril del año 2004.----------

------Llamados autos para dictar sentencia a fs. 270 y practicado a fs. 273 el sorteo de ley, habiendo resultado desinsaculado en primer término, me expido en definitiva en este acto.----------

------Por una cuestión de congruencia –por el eventual resultado al cual se pueda arribar–, y razones de orden metodológico imponen el tratamiento de la presentación recursiva de la actora apelante, para luego continuar con las de la parte demandada y finalmente verificar el tema arancelario apelado por el perito contador interviniente.----------

------El primero de los agravios de la trabajadora no resulta –a mi entender– atendible. En efecto, la modificación introducida por la ley 26.428 al art. 9 de la LCT. otorgó a los intérpretes u operadores de las normas o cláusulas jurídicas un instrumento para resolver el problema que se les presenta –entre los cuales se incluye a los jueces llamados a conocer–, en aquellos escasos supuestos en los que no logran desentrañar el sentido del texto a interpretar. Respecto a la prueba, no toda duda en la valoración de la prueba puede caer bajo este recurso técnico previsto por el legislador. Sólo puede resolverse mediante la invocación de la regla del art. 9 segundo párrafo de la LCT. una duda insuperable, profunda, esa duda que no permita dormir al buen juez, una duda en la que la producción probatoria se encuentre prácticamente a punto de producir convicción, no lográndolo sólo por muy poco.----------

------El sentenciante de grado sostuvo que "....al ser un hecho controvertido la fecha de ingreso, la trabajadora debió extremar los recaudos necesarios para probar su deficiente registración; sin embargo de las dos testimoniales rendidas en autos, no se puede extraer de manera cierta y contundente que la actora haya empezado a trabajar para el demandado el 29 de mayo de 2002 en la localidad de Río Mayo; al respecto las testigos A. L. S. (fs. 143/vta. y D. R. S. (fs. 145/146), preguntadas donde vivían las declarantes entre los años 2002 y 2004 expresan "acá en Esquel..." (resp.Nº 3), por lo cual no entiendo como sabían que la actora empezó a trabajar para el demandado en mayo de 2002 en la localidad de Río Mayo y hasta principios del año 2004 si en dicho período vivieron en la ciudad de Esquel, si no es por los dichos de la propia actora, quien fue compañera de trabajo de las declarantes. A mayor abundamiento se encuentra acreditado que en la localidad de Río Mayo no existió en los años 2002, 2003 y 2004 habilitación comercial a nombre del demandado (ver oficio a fs. 116 y respuesta a fs. 124).----------

------Llevo dicho en concordancia con reiterada jurisprudencia en la materia que la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que se intenta hacer valer en juicio, pesa sobre quien pretenda una declaración del órgano jurisdiccional que así lo reconozca, en tanto que aquél contra quien se dirija la acción tendrá a su cargo las correspondientes a los hechos impeditivos, extintivos o modificatorios que oponga en su defensa (conf.: SDL 28/2010 CANO; ED. 83, pág. 341, L.L. 1979-A, pág. 407, entre otros). En el proceso cada parte soporta la carga de la prueba respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. Quienes no ajusten sus conductas a esos postulados rituales deben necesariamente soportar las consecuencias de la omisión en la que incurran (doctrina art. 381 de la Ley XIII Nº 5 y 73 de la Ley XIV Nº 1 del DJP). En este caso puntual era a la actora a quien le correspondía allegar los elementos de convicción necesarios para desvirtuar la fecha de registración oportunamente informada por la AFIP (ver documentación reservada en Secretaría en 104 fs.) y en el recibo de sueldo acompañado por la trabajadora (ver fs. 12). Resultaría equivocado reemplazar el convencimiento que los magistrados deben alcanzar en los procesos bajo su juzgamiento sobre los distintos hechos que las partes deben acreditar por la fácil solución de titular de dudosa toda producción probatoria y, consecuentemente, resolver tales dudas mediante la regla “in dubio pro operario”. Es que no debe confundirse una situación de pruebas producidas que generan dudas con aquellos supuestos de falta de pruebas, ni con la endeblez probatoria o con pruebas que no convencen. Un mal uso judicial de la regla puede implicar una grave violación del debido proceso, de la garantía de la defensa en juicio y del rol de la justicia que operativiza el poder judicial, a la par de una profunda repercusión en la generación de resoluciones injustas, circunstancias que los jueces no deben perder de vista en tanto no es su función distribuir la riqueza ni tomar decisiones de política social sino en buscar la verdad y resolver en consecuencia, de manera justa y equitativa los conflictos individuales que las partes les planteen.---------

------Las testigos S. que han depuesto a tenor del interrogatorio igual para ambas obrante a fs.20 vta. han sostenido de manera similar también a fs. 143 y 145 al responder a las preguntas Nos. 4º y 5º: “Para que diga el testigo si sabe y le consta donde trabajaba la Sra. L. B. D. V. V. durante el período comprendido entre mayo de 2002 a enero del 2005” “En su caso para quien”, que : “La actora trabajó en Río Mayo hasta el año 2004, en el año 2004 fue cuando la actora comenzó a trabajar acá en Esquel”. “Trabajaba para el Sr. A.. A.”, de manera prácticamente idéntica lo ha hecho a fs. 145 y vta. D. R. S.. Más ninguna ha podido dar razón de sus dichos. Para que el testimonio pueda cerciorarse debidamente de que efectivamente el testigo tomó conocimiento de los hechos sobre los cuales declara, es indispensable que éste de razón suficiente de sus dichos, es decir, que señale las circunstancias en que lo presenció o la forma en que llegaron a su conocimiento tales circunstancias. En este caso, las testigos en cuestión repitieron su versión más no brindaron razón suficiente de sus dichos.
—----------

------Cuando se pretende dar por demostrado un hecho sólo por prueba testimonial, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y no debiendo dejar duda alguna al respecto. Y las testigos S. en ningún momento, encontrándose domiciliadas en Esquel, han dicho como han tomado conocimiento, si en forma directa o por los dichos de otra persona que la actora trabajó para el demandado en la localidad de Río Mayo durante los años 2002 a 2005, limitándose a decir por conocimiento personal. A lo que se agrega que no existía habilitación comercial alguna bajo la razón social M. A. o D.. T. a nombre del accionado en la localidad de Río Mayo (fs. 124), y justamente el carácter de agente o sub-agente que da cuenta el informe de fs.115 en forma ambulante por parte del accionado A. en Río Mayo da la idea de una persona que gestiona asuntos ajenos o presta determinados servicios por cuenta ajena, pero no permite suponer que haya sido empleador de la accionante en el contexto denunciado en el

libelo de demanda. Siendo ello así, el razonamiento del juzgador de primera instancia aparece correcto, dentro de las reglas de la sana crítica, no resulta censurable la labor axiológica cumplida por el sentenciante de grado dado que no ha hecho más que referenciar las reglas de la sana crítica –lógica y experiencia–, en función del principio de la primacía de la realidad para fundar su convicción y que es compartido plenamente. Así lo voto.----------

------El segundo de los agravios se encuentra radicado en el rechazo que el juez “a quo” efectuara respecto a las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 con fundamento en que no se habría acreditado en autos la reclamación de dichos artículos (fs. 246 apartado séptimo). El artículo 1º de la ley 25.323 dispone la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente. Para el incremento de la indemnización, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye los casos de registración defectuosa, que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real. Dicha indemnización o multa se viabiliza cuando el vínculo laboral se extinguió y el trabajador no efectuó la intimación dispuesta en el art. 11 de la LNE (para que se proceda a su inscripción, se establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones). Se determinó en las presentes actuaciones que la trabajadora se encontraba inscripta de manera correcta en cuanto a su real fecha de ingreso, no así en relación a la jornada que cumplía (inscripta como reducida) cuando cumplía completa, ni en torno a su categoría (inscripta como vendedora “B”), cuando era encargada (ver apartados tercero y cuarto de los considerandos de la sentencia a fs. 245 no objetados y que por ende ganaran firmeza). Las multas de la ley 24.013 siguen rigiendo después de la vigencia de la ley 25.323 si el trabajador intima estando vigente la relación laboral y cumple los requisitos del art. 11 de la ley 24.013. Pero desde la vigencia de la ley 25.323 (20/10/2000), resulta aplicable el art. 1º de la ley 25.323 cuando se verifica una relación laboral no

registrada o parcialmente registrada y el trabajador no intimó al empleador estando vigente el vínculo laboral o también cuando intimó, pero si el juez estableció que dicho emplazamiento no reunía los requisitos del art. 11 de la LNE. La actora procedió a intimar mediante la misiva de fs. 6 en copias allí obrante cuya autenticidad se demostró a través del informe de fs. 113 no observado a que la patronal proceda a su debida inscripción en lo que hace a la fecha de ingreso, categoría laboral, y jornada cumplida. Reclamo en la demanda judicial solamente la multa del art. 9 y 11 de la ley 24.013, más no pudo demostrar con el grado de certeza que requiere una sentencia de mérito que la fecha real de ingreso sea la por ella denunciada, debiendo estarse a la consignada documentalmente, por lo que no correspondía acceder a la multa del art.9 de la LNE, ni por ende a la del art. 15 de la citada manda legal en tanto que en la intimación referida tampoco se consignó el verdadero monto de las remuneraciones como para operativizarla. Siendo ello así, corresponde pues otorgarle la indemnización del art. 1º de la ley 25.323, por la suma de $2.042,76 debiendo modificarse la sentencia en revisión. También corresponde tenga acogida favorable la multa prevista por el art. 2º de la ley 25.323 en virtud que despedida la actora sin causa justificante conforme se desprende de las constancias de la causa arribadas a esta Sede y de la sentencia no apelada en este tópico, habiendo la actora procedido a intimar a la demandada al pago de las indemnizaciones que le correspondían por despido directo impuesto por el empleador (ver fs. 7), no probada la causa que justificara el distracto, se impone el éxito de la multa (ver carta documento de fs. 8 y su autenticidad a fs. 113), dado que la actora debió proceder a la promoción de esta causa para efectivizar el cobro en cuestión. Cumplida entonces la “ratio legis” de la manda del art. 2º de la ley 25.323, la multa ascenderá a la suma de $1.089,47.----------

------Habiendo dado respuesta en parte al tercer y último agravio de la actora apelante solo resta por decir en este aspecto que no le corresponde la multa del art. 11 de la ley 25.561 conforme fuera

merituado correctamente por el juzgador de la instancia inferior. En efecto, no habiendo logrado demostrar la accionante la fecha de ingreso por ella denunciada, debe estarse a la consignada en los registros respectivos y plasmada en la sentencia puesta en crisis y que propongo sea mantenida por correcta. Ergo, y no operativa la multa para los trabajadores ingresantes a partir del 1º de enero del año 2003 (la actora comenzó el vínculo el día 22 de abril del año 2004 conforme registro), bien rechazada ha sido entonces la multa pedida. Así lo voto.-

------Entrando al análisis de los agravios de la parte demandada, adelanto que los desarrollados respecto al daño moral, su procedencia y su monto, no resultan atendibles. En efecto, el juez "a quo" hizo lugar al daño moral solicitado en el libelo de inicio por la trabajadora con fundamento en que el demandado al haber denunciado a la actora por la comisión de un delito de la cual fue luego sobreseída, resultó ilícita dicha conducta dañando voluntariamente a la trabajadora a través de dicho proceder que fue más allá del mero incumplimiento contractual, lo fundó en la manda del art. 1078 y otorgó la suma de $10.000 por tal concepto (fs. 246 vta. apartado cuarto).----------

------No tengo dudas que el daño moral cuya indemnización se solicitara es procedente. El apelante utilizó los mismos argumentos para descalificar la suma otorgada en concepto de daño moral y la procedencia del mismo, y en esa tarea se olvidó de atacar los argumentos dirimentes por el cuales el sentenciante de grado arribó a la conclusión de que el daño moral en la especie era procedente. Es que una cosa es la procedencia del rubro y otra su cuantificación. Así, entonces y con relación a lo primero pasó por alto en la tarea de expresar agravios la crítica concreta y razonada que ello significa acerca de los argumentos dirimentes utilizados por el juez "a quo" para otorgarlo, puntualmente el haber utilizado una denuncia contra la trabajadora por la comisión de un delito de la cual fue luego sobreseída. Nada dijo al respecto, por lo que deberá estarse a las conclusiones del juez recurrido en este aspecto, a lo que voy a agregar que cuando en ocasión a la ruptura del contrato o fuera de ella el empleador incurre en

conductas que causan perjuicio al trabajador desde el punto de vista extracontractual, es decir, cuando le causa un daño que resultaría indemnizable aún en ausencia de una relación laboral tal responsabilidad no puede verse condenada mediante el simple pago de una indemnización tarifada . Tocante al monto otorgado y su agravio, evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no solo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validéz general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere caso por caso su particular apreciación y comprensión del dolor ajeno. Pero para que la ponderación sobre tal rubro resarcitorio no luzca arbitraria, es preciso que el razonamiento del juez se asiente sobre parámetros básicos de apreciación los cuales deben encontrar correlato suficiente en las circunstancias objetivas que el caso concreto presenta.----------

------En esa inteligencia el daño moral ha de ser evaluable, apreciable económicamente, medible, y si bien y conforme lo llevo dicho el honor, la imagen, la reputación, buen nombre, etc. son bienes que a pesar de su alto valor no son susceptibles de medición económica, no excluye que los jueces puedan estimar este menoscabo a partir de la apreciación y valoración conjunta de todos y cada uno de los elementos aportados por la parte al proceso.----------

------Siendo ello así no tengo dudas que la imputación de conductas delictivas que luego no prosperaron causaron un daño extracontractual a la ex trabajadora, a su honor, su imagen, reputación, buen nombre, etc. Bienes que si bien a pesar de su alto valor no son susceptibles de medición económica, no excluye que los jueces puedan estimar este menoscabo a partir de la apreciación y valoración conjunta de todos y cada uno de los elementos aportados por la parte al proceso. Así de las constancias de las causas penales se desprende el sobreseimiento de la

actora, que no hubo motivo entonces para despedirla como lo hiciera la patronal, que tuvo que recurrir al asesoramiento profesional para su defensa en las referidas causas, por lo que estimo que la suma acordada por el sentenciante de grado aparece ajustada a las circunstancias emergentes de la causa bajo juzgamiento debiendo mantenerse su monto (doctrina art. 167 de la Ley XIII Nº 5 del DJP). ASI LO VOTO.----------Atento a como propongo la solución del recurso, no corresponde el tratamiento de las quejas vertidas contra los honorarios regulados en la sentencia en virtud de que el art. 282 de la Ley XIII Nº 5 DJP –antes Ley 2203–, establece los mismos deben ser adecuados al nuevo pronunciamiento.----------Sentado ello y efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta para ello el monto del proceso y las disposiciones de los 5, 6, 8, 36, 38, 46 y 61 de la Ley XIII Nº 4 DJP, (antes Dto. Ley 2200), corresponde regular, por la labor desarrollada en la anterior instancia, los emolumentos de las Dras. G. V. C. y A. N. C., en conjunto y proporción de Ley, en un 23,8%, los de los Dres. F. C. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en un 16,8%, los de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 1% y los del Perito Contable J. M. S. M. en un 4%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio a determinarse en la etapa oportuna.----------Asimismo, corresponde imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota sustentado por el 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP (antes Ley 69), resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento y fijar los honorarios de los letrados actuantes en esta Alzada (art, 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------A la MISMA CUESTIÓN el Dr FLASS dijo:----------

------Habiendo expuesto el Dr. Petris con suficiente detalle los hechos y planteos efectuados en la causa de marras, a ellos me remito, correspondiendo ahora analizar directamente los agravios vertidos.-----

------1) El comienzo de la relación laboral:----------

------Según la hipótesis de la Sra. L. V., ella comenzó a trabajar para el demandado en mayo de 2002, sin embargo su ingreso se habría registrado en una fecha muy posterior.----------

------Entiende el a quo, que esta cuestión no quedó suficientemente acreditada, y de ello se agravia la actora invocando deficiente valoración de la prueba y trasgresión a la manda de la Ley 26.428.------

------En reiteradas oportunidades este Tribunal se expidió sobre la libertad de que goza el Juez de grado al valorar la prueba y la facultad de que tiene para elegir aquella que mayor convicción le produzca, con el único límite de no incurrir en notoria arbitrariedad o violación a la ley.----------

------Si bien la Ley 26.428 extiende el principio protectorio del in dubio pro operario a la apreciación de la prueba, ello no exonera al trabajador de la carga procesal de demostrar los extremos necesarios para la procedencia de su pretensión. En el caso concreto, el actor debía acreditar la fecha de ingreso con suficiente certeza y según el a quo, fracasó en el intento. No hay aquí duda alguna que amerite recurrir a la manda de la Ley 26.428.----------

------No obstante lo dicho, y a fin de dar acabada respuesta jurisdiccional a la pretensión recurrente, es oportuno referirme a la prueba rendida en autos y su valoración.----------

------El a quo obtuvo escaso convencimiento de las declaraciones testimoniales y fundó tal conclusión en dos circunstancias. La primera de ellas fue que las deponentes eran compañeras de trabajo de la actora. La segunda, que habiendo habitado en Esquel, difícilmente supieran lo que ocurría en Río Mayo. No es que –como dice la recurrente– todo acontecimiento ocurrido en un lugar distinto a donde habita el testigo resulte dudoso por ese solo hecho, pero, para formar convencimiento en el juzgador es necesario aportar al menos alguna pauta indicativa del modo en que el testigo tomó conocimiento pues, como ya lo dije, no es lo habitual que quien vive en Esquel sepa lo que ocurre en Río Mayo, salvo que, por algún motivo, concurra con cierta

asiduidad a dicha localidad y esta última circunstancia no surge del cuestionario propuesto por las partes. El actor, que pretendió sustentar su pretensión en los dichos de los testigos, debió preguntar o repreguntar a cerca de los motivos que llevaron a las deponentes a tomar conocimiento de ello y no lo hizo, produciendo una prueba escasamente convincente.----------

------Por otro lado la apelante, nada dijo respecto al primer motivos de dudas expresados, es decir la relación entre las testigos y la actora, siendo ello una falencia en la argumentación recursiva que abona también la solución que propongo para este agravio.----------

------Intenta la recurrente limitar la fuerza probatoria del informe obrante a fs. 124, arguyendo que fue respondido en tiempo presente y, en consecuencia, lo único que acreditaría es que, a la fecha del responde, no había habilitación, dejando la duda respecto a si la hubo o no durante los años 2002, 2003 y 2004.----------

------En el pedido de informes obrante a fs. 116 se le pregunta a la Municipalidad de Río mayo *"si en sus registros consta y/o existe en los años 2002, 2.003 y 2.004 habilitación comercial...."* y la respuesta textual del municipio es que *"no existe habilitación comercial alguna..."*. Solo puedo entender que la municipalidad respondió que, actualmente –y de allí la utilización del verbo en presente– no consta habilitación en los registros correspondientes a los años 2002, 2.003 y 2.004. En concreto, la utilización del verbo en presente se refiere al acto de haber constatado los registros y no implica negación alguna o soslayamiento de lo ocurrido durante los períodos mencionados.--------

------Por último, pretende la recurrente tener por acreditada la relación de trabajo durante los años 2.002, 2.003 y 2.004 con el informe de la empresa T. S.A donde consta que, en dichos períodos, el demandado era subagente. El informe en cuestión debe ser leído mas atentamente, pues también dice que durante los años 2.002 al 2.004 sólo se colocaron, en promedio, dos servicios de D. por mes y que el demandado trabajaba "en forma ambulante". No parece razonable que

ante tan pobre giro comercial se justifique la contratación de empleados.----------

------La actora dice en su escrito de demanda (fs. 16 vta. 2º parr.) que era encargada comercial y administrativa de los locales que *"el empleador instaló primero en Río Mayo y luego en Esquel"*. La prueba rendida en autos desmiente sus dichos. La falta de habilitación comercial y el carácter "ambulante" con que el demandado desempeñaba su tarea, me convencen de que nunca existió tal local comercial en Río Mayo.----------

------Es por lo expuesto que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado y así lo voto.----------

------Multa arts. 1º y 2º Ley 25.323:----------

------El a quo rechaza la multa de los arts. 1º y 2º Ley 25.323 por no haberse acreditado en autos la reclamación previa de ellos.----------

------La actora recurrente se agravia diciendo que la multa del art. 1º no exige intimación alguna y que la del art. 2º fue cumplida mediante TCL 62613977 obrante a fs. 8.----------

------Voy a analizar primero la sanción del art. 1 Ley 25.323. Asiste razón a la recurrente. Para su procedencia no se requiere interpelación previa sino solamente falsedad en la registración.----------

------Tal como dijo el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, si bien la fecha de ingreso registrada es la que resulta de autos, no cabe decir lo mismo respecto a la jornada que cumplía ni en cuanto a la categoría, pues ambas fueron falsamente registradas y en razón de ello debe declararse procedente la multa del art. 1º Ley 25.323. También voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento respecto al monto de la sanción, el cual ha de calcularse en $2.042,76 y así lo voto.----------

------Resta referirme a la multa del art. 2º Ley 25.323 y a este respecto voy a decir que el fundamento de la sanción radica en la mora del deudor (empleador) quien al omitir el pago oportuno de las

indemnizaciones previstas en la ley, obligó al acreedor (empleado) a recurrir judicialmente para obtener lo que por derecho correspondía.----------En el caso de marras estamos frente a un despido sin justa causa y el empleador debió poner a disposición del trabajador, la totalidad de los rubros resarcitorios tarifados en la norma, sobre todo después de haber sido interpelado para ello en la forma prescripta por el art. 2º Ley 25.323. El no haberlo hecho torna procedente la multa.----------

------Respecto al monto de la sanción, voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera, calculándolo en $1.089,47 y así lo voto.----------

------Multa de los arts. 9 y 15 Ley 24.013 y art. 16 Ley 25.561:-

------La recurrente pretende se concedan las mencionadas multas, pero lo hace en subsidio de la procedencia de su primer agravio donde sostiene que la verdadera fecha de ingreso fue pretérita a la registrada. En consecuencia, habiendo votado ya por el rechazo del primer agravio, corresponde hacer lo propio con el presente, coincidiendo también en ello con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión. Así lo voto.----------

------El daño moral:----------

------El Sr. Juez a quo condena al pago de una indemnización de $10.000 en concepto de daño moral en razón de que la empleadora imputó a la trabajadora un delito del cual fue sobreseída.----------

------El demandado se agravia pues sostiene que no quedó probado el daño moral y –a la vez– impugna el monto del resarcimiento.----------

------Según ya lo expuse en otras oportunidades *"....si bien la reparación del daño moral no es lo común ni ordinario en el ámbito laboral, puede concederse en circunstancias excepcionales en que el demérito no obedece a las consecuencias naturales del propio despido sino a un "plus lesivo" derivado de un actuar culposo o doloso del empleador y resarcible aun en ausencia de relación laboral. Es pertinente recordar las recomendaciones de las V Jornadas Argentinas de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social donde se dijo: "En lo que respecta a la etapa de extinción del contrato, cuando media una situación de estabilidad relativa impropia, las*

indemnizaciones tarifadas cubren los daños, tanto materiales como morales, que la pérdida del empleo puede haber ocasionado al trabajador. Pero si contemporáneamente con el despido el empleador incumple obligaciones contractuales a su cargo o incurre en actos ilícitos estrictu sensu, deberá responder por los daños morales que su conducta antijurídica ocasione, si es que afecta la personalidad y dignidad del trabajador a través de la lesión a sus bienes personales". Claro está que en supuestos como el descripto se requiere: 1) invocación a cargo del trabajador; 2) factor de imputación subjetivo en grado de dolo o culpa; 3) antijuridicidad del hecho, y 4) que la lesión sea consecuencia de dicha conducta y no una derivación natural del despido (Mi voto en CANO SD nº 1/2007).----------

------El recurrente, en realidad no impugna ni la gravedad del hecho ni el factor subjetivo de atribución que imputara el a quo, sino simplemente la falta de prueba del agravio moral y el cálculo del mismo, razón por la cual circunscribiré mi voto a tales cuestiones.------

------También tiene dicho este Tribunal que *"Respecto a la prueba del agravio moral, tengo dicho que este tipo de daños resultan probados in re ipsa siendo innecesaria acreditación exterior la que por otro lado resulta –la mayoría de las veces– de imposible producción por tratarse de disvalores registrados en el ámbito estrictamente subjetivo y privado de la persona" (Mi voto en CANO SD nº 1/2007).* No encontrando motivos para apartarme de tal criterio, debo concluir en que, aun cuando no hubiera prueba directa del agravio moral, igualmente corresponde su resarcimiento cuando de las circunstancias objetivas del caso sea dable deducirlo.----------

------En cuanto al cálculo de la suma a resarcir, es cuestión siempre difícil traducir en dinero lo que no tiene valor patrimonial. Dice ZAVALA DE GONZALEZ *"Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin mas guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma*

indemnizatoria" (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica, T.2-a Hamurabi, Buenos Aires 1990 pág. 520). Esto implica serio riesgo de producir condenas inadecuadas que en algunos casos resultarán demasiado exiguas y en otros excesivas, escondiendo quizás anhelos sancionatorios, mas ello no nos exime de buscar parámetros claros y estables que se acerquen a una justa compensación y, propuesta tal finalidad, entiendo como más adecuado aquel método que procura otorgar a la víctima una satisfacción equivalente al demérito padecido. Desde este punto de vista la suma de $10.000 como resarcimiento extrapatrimonial para una persona que fue injustamente acusada de un delito aparece adecuado. Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y voy a votar por confirmar la sentencia apelada a este respecto.----------

-------Los honorarios profesionales:----------

------Nuevamente voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que, conforme al resultado del recurso, no corresponde el análisis de la impugnación a los honorarios regulados en la sentencia apelada, pues ellos deben ser adecuados al nuevo pronunciamiento, tal como lo dispone el art. 282 de la Ley XIII nº 5 DJP, antes Ley 2203.----------

------Efectuados los cálculos pertinentes, coincido también con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en que, teniendo en cuenta las pautas de los arts.5, 6, 7, 8, 36, 38 46 y 61 Ley XIII nº 4 DJP corresponde regular los honorarios de las Dras. G. V. C. y A. N. C., en conjunto y proporción de Ley, en un 23,8 %, los de los Dres. F. C. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley en un 16,8%, los de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 1% y los del Perito Contable J. M. S. M., en un 4%; todos los porcentajes con mas IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio a determinarse, por la labor desarrollada en la anterior instancia.----------

-------Resta referirme a las costas de la presente instancia las que, atento la naturaleza de la cuestión, corresponde se impongan al

demandado. (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP,antes Ley 69), debiendo determinarse los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo:----------

------Como consecuencia de todo lo expuesto al votar a la primera cuestión, propongo al pleno: 1) CONFIRMAR en lo sustancial la sentencia laboral dictada en primera instancia a fs. 243/247 vta., REVOCÁNDOLA en cuanto rechaza el reclamo de las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, haciéndose lugar, a las mismas por las sumas de $ 2.042,76 y $ 1.089,47, respectivamente. 2) ADECUAR los honorarios fijados en la sentencia en crisis (art. 282 de la Ley XIII Nº 5 DJP, antes Ley 2203), regulando los emolumentos de las Dras. G. V, C, y A. N. C., en conjunto y proporción de Ley, en un 23,8%, los de los Dres. F. C. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en un 16,8%, y los del Perito Contable J. M. S. M. en un 4% y los de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 1%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio a determinarse en la etapa oportuna, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 36, 38, 46 y 61 de la Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200). 3) IMPONER las costas de esta Instancia al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, antes Ley 69). 4) FIJAR los honorarios de la Dra. G. V. C. en un 7,14% y los del Dr. F. B. en un 4,20%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso y con más el IVA correspondiente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art, 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).-----

------A Idéntica CUESTION el Dr. FLASS dijo:----------

------En virtud de lo manifestado al votar a la cuestión anterior, opino que la sentencia venida en recurso debe ser confirmada en lo principal y revocada en cuanto rechaza el reclamo de las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, haciéndose lugar, a las mismas por las sumas de $ 2.042,76 y $ 1.089,47, respectivamente. Asimismo, corresponde adecuar los honorarios fijados en la sentencia en crisis (art. 282 de la

Ley XIII Nº 5 DJP, antes Ley 2203), regulando, en definitiva, los emolumentos de las Dras. G. V. C. y A. N. C., en conjunto y proporción de Ley, en un 23,8%, los de los Dres. F. C. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en un 16,8% y los del Perito Contable J. M. S. M. en un 4% y los de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 1%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio a determinarse en la etapa oportuna, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 36, 38, 46 y 61 de la Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200). Las costas de esta Instancia deben ser impuestas al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, antes Ley 69), y determinarse los honorarios de la Dra. G. V. C. en un 7,14% y los del Dr. F. B. en un 4,20%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso y con más el IVA correspondiente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art, 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) CONFIRMAR** en lo sustancial la sentencia laboral nº 17/2010, dictada en primera instancia con fecha 21/04/2010 y que obra a fs. 243/247 vta., **revocándola** en cuanto rechaza el reclamo de las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, haciendo lugar, a las mismas por las sumas de $ 2.042,76 y $ 1.089,47, respectivamente.----------

------**2) ADECUAR** los honorarios fijados en la sentencia en crisis (art. 282 de la Ley XIII Nº 5 DJP, antes Ley 2203), regulando los emolumentos de las Dras. G. V. C. y A. N. C., en conjunto y proporción de Ley, en un 23,8%, los de los Dres. F. C. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en un 16,8% y los del Perito Contable J. M. S. M. en un 4% y los de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 1%, todos los

porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio a determinarse en la etapa oportuna, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 36, 38, 46 y 61 de la Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**3) IMPONER** las costas de esta Instancia al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, antes Ley 69) y fijar los honorarios de la Dra. G. V. C. en un 7,14% y los del Dr. F. B. en un 4,20%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso y con más el IVA correspondiente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art, 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).-----

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203).---------

GÜNTHER E FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2010. CONSTE.